



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220014300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 12271 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor, y 2031-02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 21 a 23.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aad6c96388bfa563a552eb3162f9b0353b07ee363f5658f8577e77aeb4edb55**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220002700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de: i) la Resolución No.12917 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad SASO S.A., por el Cargo Primero y se procedió a imponer la sanción correspondiente a multa equivalente a ochenta millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento ocho pesos (\$80.684.108); ii) la Resolución No.8192 del 23 de octubre de 2020, en la cual se confirmó la responsabilidad de la sociedad SASO S.A., respecto del cargo primero, adicionalmente procedió a modificar el valor de la sanción de salarios mínimos a UVT, por un valor total de ochenta millones seiscientos treinta y cinco mil pesos (\$80.635.000); y, iii) la Resolución No.7408 del 29 de junio de 2021, por la cual resolvió el recurso de apelación.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "20AnexosSubsanación" – "MedidasCautelares"

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7053697d1329e0b53090311761e0ec045f47c3d2bfb8df971bd4c98e7b9396**

Documento generado en 02/06/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN JOSÉ SILVA MATIZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de La Resolución No. 12231 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución No. 1184-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera la parte actora que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque no existe claridad y certeza en las consideraciones de estos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, en los actos administrativos nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e *“in dubio pro administrado”*, al no existir suficiente material probatorio que acredite la procedencia de la infracción.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “01MedidaCautelar”. Pág. 20 - 22.

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 10 de marzo de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que la supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados constituye precisamente el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, lo cual iría en quebranto al principio de presunción de legalidad que goza todo acto administrativo.

1.2.1.2. Afirma que se torna imposible la valoración a la legalidad del acto administrativo y su confrontación con normas superiores, ante la ausencia de pruebas en la solicitud de la medida cautelar.

1.2.1.3. Indica que la parte actora no demostró una situación mas gravosa ni el perjuicio irremediable de no otorgarse la medida cautelar, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico.

1.2.1.4. Corresponde denegar la medida cautelar solicitada al no encontrarse probados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Demandante:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la resolución No. 12231 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y copia de la resolución No. 1184-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descorre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba⁴.

II. CONSIDERACIONES.

² Ibíd. Archivo: "05CorreoOposición"

³ Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 56 a 99.

⁴ Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios*

*integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*⁵⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa., y sin prueba que acredite lo contrario.

2.2.6. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo, y una vez incorporados al expediente los antecedentes administrativos de la actuación.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

3.1. Dentro de los archivos anexos con la oposición a la medida cautelar no se encontró el poder debidamente otorgado al abogado DANIEL GALINDO LEÓN, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3.2. Por tanto, se requerirá al profesional del derecho para que acredite la condición de apoderado que lo acredita para actuar en este proceso, aportando el poder correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JUAN JOSÉ SILVA MATIZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

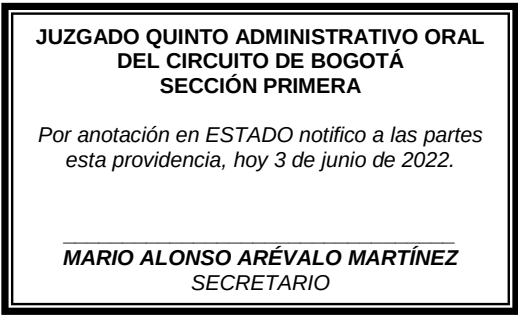
SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al abogado **DANIEL GALINDO LEÓN**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente el poder que le fue otorgado para actuar en representación del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

ADVERTIR que el poder otorgado deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f91f6e4330f98679e2fc4618032b155bb69908cfa090049eb11c7d59877e77a8**

Documento generado en 02/06/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220006500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S. - CINSA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de febrero de 2022¹, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 17850 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual resolvió suspender la distribución y comercialización del producto identificado como cilindro 33 Lb/15 Kg; marca CINSA; identificado en la placa de marcación general 16-2287-017033; así como de todas las referencias de productos que no cumplieran con el Reglamento Técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, expedido o el Ministerio de Minas y Energía; ii) No. 17850, fechada en marzo 30 de 2021, por medio de la cual resolvió imponer una sanción pecuniaria; y, iii) No. 57125, del 3 septiembre de 2021, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición así como el de apelación, y la N.º 67972, fechada en octubre 21 de 2021, por medio de la cual se decide el recurso de queja.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Comercial Industrial Nacional S.A.S. - CINSA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto que el poder otorgado no cumple con los requisitos previstos en las citadas normas.

2.1.1. Si se trata de un poder otorgado mediante medios electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar el mensaje de datos por el cual fue otorgado el mandato, enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad, que se encuentre inscrita en el registro mercantil.

2.1.2. Si el poder se otorga por medios físicos, se deberá hacer la presentación personal del poderdante, en los términos del artículo 74 del CGP.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "02CorreoDemanda"

3. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

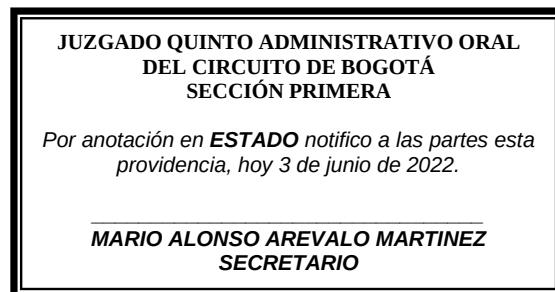
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1297a1be14d9b25156d7db7b5b333b4fdab6d09aff0abc1b2d482f99e7dc63aa**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220002700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 19 de abril de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora:

i) Aportar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 8192 del 23 de octubre de 2020 y la Resolución No. 7408 del 29 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii). Subsanan el poder especial indicando los asuntos de manera clara y determinada, este deberá cumplir bien sea con los requisitos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a su vez, junto con el nuevo poder deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado.

iii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

iv) Allegar nuevamente el archivo con nombre de “07AnexosDemanda4”,

v) Allegar el escrito de poder en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que, en el citado documento no figuran los actos administrativos que pretende demandar la parte actora.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 20 de abril de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto

¹ Expediente electrónico. “13InadmiteDemanda”.

que inadmite la demanda, esto es, el 21 de abril de 2022, venciendo el 4 de mayo de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 27 de abril de 2022², el apoderado de **SOSA S.A.** presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **SOSA S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 12917 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad SASO S.A., por el Cargo Primero y se procedió a imponer la sanción correspondiente a multa equivalente a ochenta millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento ocho pesos (\$80.684.108); No. 8192 del 23 de octubre de 2020, en la cual se confirmó la responsabilidad de la sociedad SASO S.A., respecto del cargo primero, adicionalmente procedió a modificar el valor de la sanción de salarios mínimos a UVT, por un valor total de ochenta millones seiscientos treinta y cinco mil pesos (\$80.635.000); y, la No. 7408 del 29 de junio de 2021, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta a la Sociedad SASO S.A.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 7408 del 29 de junio de 2021, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación electrónica, el 5 de agosto de 2021³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 6 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de diciembre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de octubre de 2021⁴, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, y fue expedida constancia de audiencia fallida el día 21 de enero de 2022.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco*

2 Ibidem. “22CorreoSubsanación - 16SubsanaciónDemanda”

3 Expediente Electrónico. “18AnexosSubsanación”

4 Ibidem. “20AnexosSubsanación” “ConstanciaConciliación”

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, el 24 de enero de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) mes y siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 3 de marzo de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de enero de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 80.030.678 de Bogotá y tarjeta profesional número 251.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SOSA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 80.030.678 de

5 Expediente Electrónico. Archivo: "02CorreoDemanda". p. 2.

6 Expediente Electrónico. Archivo: ""21Poder".

Bogotá y tarjeta profesional número 251.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de junio de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e158f8ac3b2ce4027b84ed6ac1667b03b7d3bb9c5b89f5d4350f28b9417ae1**

Documento generado en 02/06/2022 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220016900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. La señora Martha Liliana Gómez Triana, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 654 del 24 de febrero del 2021, mediante la cual resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ en cabeza de Martha Liliana Gómez Triana, con el salario y prestaciones sociales devengados por el cargo del mismo nivel de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia, radicada el 29 de noviembre del 2019.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que en el asunto objeto de controversia es relativo a una reliquidación y pago de salarios y prestaciones

sociales, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de junio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f900a3b692dcd60d78046e3fe09e52a3369e5c4a39a76cb238990ac56a08d**

Documento generado en 02/06/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220010500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ESLOVER ROMERO FONSECA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad el 8 de marzo de 2022, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 8817 del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Edwin Eslover Romero Fonseca, y la No. 1473-02 del 18 de junio de 2021 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”*.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Edwin Eslover Romero Fonseca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Relacionar las pruebas aportadas junto con la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

2.2. Aportar los actos administrativos demandados con las debidas constancias de notificación, comunicación o publicación de los mismos, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e208b699c7a51c04476dfe88175d70629d361fe5c83a2438ae9292a2fa95c601

Documento generado en 02/06/2022 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202200014300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Cristhian Camilo Peñaloza Tobar, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 12271 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D – 12 al señor Cristhian Camilo Peñaloza Tobar y la Resolución No. 2031 – 02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

1.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. La Resolución No. 2031 – 02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, se surtió por aviso el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, conforme al artículo 69 del CPACA, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03Demanda" Pág. 108.

1.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días, para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.2.7. La demanda fue presentada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)², razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Cristhian Camilo Peñaloza Tobar contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 12271 de 26 de marzo de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D – 12 al señor Cristhian Camilo Peñaloza Tobar y la Resolución No. 2031–02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ella³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

³ Ibid. “03Demanda” Pág. 26 – 28.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3901b41c7e787cf23fea13905c57ac3674a1cd4e9425019f94656c364d717000**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAYSON ANDREY BERNATE
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS
Asunto	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá Sección Tercera, que ha decidido previamente no ser competente para conocer del proceso de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda ante el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá Sección Tercera, solicitando:

- I) Declarar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, administrativamente responsable, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la duración extra limitada en el tiempo, desde la presentación del trámite de convalidación del Título de doctorado en gerencia y política educativa, otorgado por la Universidad de Baja California de México, así como también la falsa motivación en los actos administrativos Resolución 4140 del 19 de marzo de 2020, Resolución 6547 del 15 de abril de 2021, que dieron lugar a las negaciones en las fechas 19 de marzo de 2020, 15 de abril de 2021, siendo que estos ya se habían aportado el 4 de noviembre de 2019.
- II) Se condene a La Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de los dineros que se dejaron de percibir, en ocasión al no reconocimiento de la correspondiente solicitud de convalidación título de doctorado en gerencia y política educativa, otorgado el 14 de febrero de 2019, por la Universidad de Baja California, México, restringiéndolo de la actualización del salario contados a partir de la Resolución 4140 del 19 de marzo de 2020 hasta la Resolución 6547 del 15 de abril de 2021, esto por un valor de sesenta y dos millones doscientos siete mil ciento noventa pesos m/cte (\$ 62.207.190).

2. El Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante auto del 16 de febrero del 2022¹, remitió por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "05AnexoDemanda"

Revisado el expediente, se observa que la demanda presentada tiene como argumento principal la lesión de derechos subjetivos causados con la decisión de no convalidación del título de doctor en gerencia y política educativa, contenida en los actos administrativos, Resoluciones Nros. 4140 del 19 de marzo de 2020 y 6547 del 15 de abril de 2021, acusados de falsa motivación.

Así las cosas encuentra el despacho que el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo como en el caso concreto no se trata de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, sino de un acto administrativo por medio de cual se negó el reconocimiento de convalidación del título en doctorado en gerencia y política educativa, otorgado por la Universidad de Baja California de México en los términos indicados, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo No.3345 de 2006 que establece la competencia entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, determinó en el artículo 18, los asuntos que conoce cada sección, así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(...)

Conforme a lo anterior, tratándose el presente proceso por los daños ocasionados con la expedición de unos actos administrativos, contenidos en las Resoluciones Nros. 4140 de 19 de marzo de 2020 y 6547 de 15 de abril de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la convalidación del título en doctorado en gerencia y política educativa, es claro que el competente para conocer de la presente demanda es un Juzgado Administrativo de la Sección primera, por cuanto a dicha sección le ha sido asignada dicha competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En el evento de que no se acepten los argumentos expuestos en esta providencia y alusivos a nuestra carencia de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencias, el que debe dirimirse como lo dispone el inciso 4 del artículo 158 del CPACA".

3. Revisado el expediente se tiene, que lo que pretende de manera principal el demandante es el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados por parte del Ministerio de Educación, a la dilación injustificada desde la fecha de presentación del trámite de convalidación de título, hasta que realizara la respectiva convalidación y reconocimiento de este.

3.1. Si bien es cierto mediante Resolución 004140 del 19 de marzo del año 2020, se le negó la convalidación al demandante del título de Doctor en Gerencia y Política Educativa, otorgado el 14 de febrero de 2019 por la Universidad de Baja California, mediante la Resolución 006547 del 15 de abril de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Educación decidió reponer la Resolución 004140 del 19 de marzo del año 2020, en su lugar convalidar y reconocer el aludido título al actor.

3.2. Se evidencia que lo que pretende el demandante es una reparación de daños y perjuicios provocados con ocasión a un trámite de convalidación que tiene un tiempo determinado para resolverse y que fue resuelto en un término extralimitado al asignado en el ordenamiento.

5. Debe advertirse que, en ningún aparte del capítulo de pretensiones de la demanda, el actor solicita la declaratoria de nulidad de los aludidos actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, lo cual sería en todo caso incongruente, dado que conforme a la Resolución No. 006547 del 15 de abril de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución No. 004140 del 19 de marzo del año 2020, su solicitud de convalidación fue decidida favorablemente.

6. Por tanto, sin que se cuestione en la demanda la legalidad de los citados actos administrativos, el asunto no puede discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Así, se reitera, el fundamento de la demanda radica en la dilación injustificada del tiempo máximo con el que contaba la entidad demandada para decidir la solicitud de la convalidación, lo que a criterio del actor le produjo una serie de perjuicios que pretende le sean resarcidos, advirtiendo entonces que el caso se subsume a un análisis de la presunta falla del servicio por omisión de la administración, válidamente cuestionable en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 90 Constitucional y 140 del CPACA.

8. En consecuencia, se tiene, que el medio de control de reparación directa es el indicado para resolver el asunto y no la nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá Sección Tercera.

5. Según lo manifestado, el Despacho carece de competencia para adelantar el proceso, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicable para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en atención de lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, normativa que prevé:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria
(...)” (negrilla fuera del texto).

6. Como en el presente caso, se evidencia que hay un conflicto de competencia entre funcionarios de una misma jurisdicción, el Despacho remitirá el proceso a la Sala Plena del Tribunal administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto de competencia que se propone, dada la facultad que le asiste en los términos del numeral 4º del artículo 123 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la presente demanda, remitida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá Sección Tercera, presentada por Jayson Andrey Bernate.

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, motivo por el cual este Despacho propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser remitido a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de junio de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076016fb799b33acedfc1ded78ae5f89b9c5aa657f3b4a8169f22ff98e9e637**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220016600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STELLA MARTÍN AMAYA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. La señora Stella Martín Amaya, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 019137 del 30 de julio de 2021 y RDP 029175 del 28 de octubre de 2021, a través de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que en el asunto objeto de controversia es relativo a una reliquidación y pago de pensión de gracia, y por ende, de carácter laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **STELLA MARTÍN AMAYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de junio del 2022. _____ MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26eb4350543bab4eeae16c64122c35e4943198b743b0b6dab74c47b850cd32**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS GARCIA OCASIÓN
Demandado	GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. El señor Juan Carlos Garcia Ocasión, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo, producto del silencio administrativo respecto de la petición del 18 de febrero del 2020, la cual negó al sargento Juan Carlos García Ocasión, el reajuste de la asignación de retiro con base en IPC desde el año 1997 a la fecha.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que en el asunto objeto de controversia es relativo a un reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **JUAN CARLOS GARCIA OCASIÓN** contra la **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de junio del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5114c53fa7183585dc3c6c9e8c4ae80eba65df7ce0e5dd4ee27078db69f9206**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>